



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1124/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Emilio Cristóbal Vargas Pimentel en contra de la Orden núm. 018-2005, emitida por la Oficina del jefe de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La disposición jurídica atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Orden núm. 018-2005, emitida por la Oficina del jefe de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil cinco (2005). El texto atacado por medio de la presente acción dispone lo siguiente:

Párr. 9- RETIROS CON PENSION:

Efectivo el 27 de abril del 2005:

...

b). El Poder Ejecutivo ha colocado situación de retiro con pensión, por razones de “ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO” al Teniente Coronel EMILIO VARGAS PIMENTEL, C.001-1183766-2 en la Compañía Cuartel General.(sic)

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

La presente acción directa en inconstitucionalidad ha sido interpuesta el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, contra la Orden núm. 018-2005, emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil cinco (2005), sobre la base de que fue puesto en retiro forzoso con pensión. El accionante alega que dicho retiro fue realizado de manera irregular violentando los artículos 38, 43, 62, 69 y 110 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que la disposición legal impugnada viola las siguientes normas de la Constitución dominicana, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 43. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;

4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;

6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*

9) *Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*

10) *Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*

2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, solicita que la Orden núm. 018-2005 sea declarada inconstitucional y que, en consecuencia, sea reintegrado a la Policía Nacional en el grado que ostentaba al momento de su retiro de dicha institución, en síntesis, por las siguientes razones:

2. De manera que a partir del 27 de abril de 2005 en virtud de la Orden General No. 018-2005 el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel fue retirado forzosamente de las filas del cuerpo castrense. Cabe resaltar que en fecha 1 de agosto de 1982, el Accionante conforme lo dispuesto por la Orden General No. 032-1982 ingresó a la Policía Nacional ocupando el grado de Raso y en fecha 1 de marzo de 1983 mediante la Orden General No. 021-21983 fue nombrado cadete de la Policía Nacional. Posteriormente, en fecha 27 de abril de 2005, mientras ostentaba el grado de Teniente Coronel, el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio por el acto mencionado al inicio de este párrafo.

3. En ese sentido, mediante la Orden General No. 018-2005 fue puesto en retiro por antigüedad teniendo una trayectoria de 22 años, 8 meses y 27 días de servicio en la Policía Nacional y con apenas 42 años de edad. De modo que este fue desvinculado de la Policía Nacional sin haber cumplido 52 años de edad y tampoco 32 años de antigüedad en el servicio; presupuestos establecidos en el artículo 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (en adelante: Ley 96-04) para la puesta en retiro de un oficial de grado de Teniente Coronel...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *De la lectura del artículo anterior [artículo 96 de la Ley 96-04] es dable concluir que el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel debía continuar cumpliendo sus funciones por un periodo de 10 años a los fines de que su perfil se ajustara a los requisitos legamente (sic) establecidos para ejercer el retiro obligatorio de un teniente coronel de la Policía Nacional por antigüedad. No obstante, la Jefatura de la Policía Nacional procedió a retirar forzosamente al Accionante de esta institución sin reunirse para esto los elementos ni el procedimiento dispuesto por la ley que rige este cuerpo especializado.*

...

7. *El régimen legal de la Policía Nacional delega en el Consejo Superior Policial el conocimiento evaluación (sic) y recomendación al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; ...*

8. *Tras lo destacado previamente, es posible afirmar que la Orden General No. 018-2005 fue dictada en el marco de una actuación arbitraria, antojadiza e ilegal por parte de la Policía Nacional, pues la misma ordena la puesta en retiro de diversos miembros de dicha institución sin encontrarse satisfechas las condiciones establecidas en la Ley 96-04, ejemplo de esto es el caso del señor Emilio Vargas Pimentel. Y es que de la simple lectura del acto impugnado se deduce que el retiro forzoso de algunos miembros del cuerpo castrense por antigüedad en el servicio dista garrafalmente de las garantías mínimas del debido proceso, el principio de seguridad Jurídica (sic) y derecho al trabajo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...

13. *En ese sentido, el Accionante, sin obtener respuestas favorables por parte del organismos competentes (sic) y transcurrido un periodo razonable, interpuso en fecha cinco (05) de noviembre de 2014 una acción de amparo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo reconoció al dictar la Sentencia No. 00480-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014 que el retiro del Recurrente de la Policía Nacional implicaba una vulneración directa a los derechos fundamentales de este, por lo que procedió a ordenar a la Policía Nacional (PN) el reintegro del señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel a las filas de dicha institución por haberse violado el debido proceso de ley, así como la restitución de sus derechos adquiridos.*

14. *A pesar de que la referida sentencia se encontraba justa en derecho y conforme las disposiciones vigentes al momento de su emisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. De este proceso constitucional, el Alto Tribunal dictó la Sentencia TC/0272/16, de fecha 8 de julio de 2016, a través de la cual acogió el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por no haberse observado el precedente del tribunal en materia de prescripción de la acción de amparo.*

...

16. *Como se observa, ese Honorable Tribunal Constitucional fue apoderado del referido recurso de revisión constitucional que se encuentran dentro del ámbito de sus competencias, en los cuales la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusión jurídica no ha girado en torno a la evaluación de la constitucionalidad o no de la Orden General NO. 018-2005 sino sobre la acción de amparo incoada por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel.

17. En tal sentido, es posible afirmar que dicha Alta Corte no se ha pronunciado expresamente sobre la inconstitucionalidad del objeto de la presente Acción (sic), ya que no ha sido formalmente apoderado de constatar la constitucionalidad o no de la referida orden de la Jefatura de la Policía Nacional y no ha valorado los presupuestos particulares que se reúnen en el caso inconcreto que demuestran que la citada Orden ha sido producida con dolo.

18. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe ni condiciona la interposición de una acción directa en inconstitucionalidad en contra de un texto jurídico en específico una vez este ha sido objeto de una acción de amparo por vulnerar determinados derechos fundamentales. Así pues, la acción directa tiene como finalidad esencial extirpar del ordenamiento jurídico mediante una decisión judicial con efectos obligatorios erga omnes, de carácter derogatorio, aquellas normas o actos de efectos generales elaborados por poderes públicos y los particulares que violen el orden constitucional.

...

20. En el caso que nos ocupa, la Orden General No. 018-2005 es resultado de un ejercicio al margen de lineamientos constitucionales que por las razones jurídicas que expondremos a continuación vulneran, consecuentemente, una serie de derechos tutelados por nuestra Constitución, tales como el derecho al debido proceso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de seguridad Jurídica (sic) y derecho al trabajo consagrados en los artículos 69, 40.15, 110 y 62 de la Constitución. Estos aspectos, sin duda alguna, justifican el hecho de que ese Honorable Tribunal declare no conforme con la Ley Sustantiva el acto atacado por los vicios de inconstitucionalidad que entraña el mismo.”

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio núm. 0003044, depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, alegando, en resumen, lo siguiente:

El honorable Tribunal Constitucional tiene el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad no es el mecanismo procesal idóneo para impugnar Órdenes generales de la Policía Nacional que, como la objetada en la especie, pone en retiro a oficiales de dicha institución. En efecto, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0371/16 de fecha 5 de agosto del 2016, lo siguiente:

En tal sentido, de lo anterior se advierte que el acto, cuya inconstitucionalidad se procura no posee un carácter normativo de alcance general, sino que consiste en un acto de mero trámite y efectos particulares y concretos. En este caso, hacer del conocimiento de todos los miembros de la Policía Nacional que mediante un decreto del Poder Ejecutivo han sido colocados en situación de retiro varios generales de la Policía, entre ellos, el accionante, general de brigada Francisco Antonio Pérez Vásquez... Este tribunal se ha pronunciado y fijado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio a partir de la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen, como en la especie, un carácter de mero trámite y efectos particulares, criterio que ha sido reiterado por este mismo tribunal. Por tanto, conforme a lo antes expresado, no puede ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. 10.4. En igual sentido, en las sentencias TC/0101/12, TC/0141/13, TC/0144/13, TC/253/13 y TC/0236/14, este tribunal ha declarado inadmisibles varias acciones directas de inconstitucionalidad contra órdenes generales de la Jefatura de la Policía Nacional que, mediante procedimientos similares, han dispuesto la cancelación opuesta en retiro de oficiales de dicha institución. (...) También, sobre el control de constitucionalidad concentrado de los actos de carácter particular, el Tribunal Constitucional ha reiterado de manera constante el precedente en más de una veintena de sus sentencias; entre ellas, las sentencias TC/0051/12, TC/0052/12, TC-0053/12, TC/0055/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13 y TC/0117/13.

A pesar de que el accionante alega que la referida Orden General Núm. 018-2005, de fecha 30 de abril de 2005, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional fue producida con el propósito deliberado de violar la Constitución y, en consecuencia, podría conocerse de manera excepcional, no compartimos este criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa Orden General Núm. 018-2005, de fecha 30 de abril de 2005, emitida por la Policía Nacional, procura informarle al accionante que será puesto en retiro con pensión. Este acto por su naturaleza no constituye ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad. Razón por la cual procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.

4. 2. Opinión de la Policía Nacional

La Policía Nacional depositó su escrito de opinión el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicitando que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, alegando, en resumen, lo siguiente:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que mediante la Orden General No. 018-2005 de fecha 30 de abril de 2005, el Poder Ejecutivo colocó en situación de retiro con pensión, de “ANTIGUIDAD EN EL SERVICIO” (sic) al Tte. coronel (sic) EMILIO VARGAS PIMENTEL P.N, es decir que según la orden general fue el Poder Ejecutivo procedió a su retiro por antigüedad, a través de la Jefatura de la Policía Nacional, derecho constitucional que tiene el Ejecutivo para ordenar las decisiones de la Institución Policial.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la Republica Dominicana (sic) de ese entonces del 25 de julio del año 2002 en su artículo 55 establecía que el presidente de la Republica (sic) es el Jefe de la Administración Pública y el jefe de las Fuerzas Armadas y los cuerpos (sic)

CONSIDERANDO TERCERO: Que la ley Institucional (sic) No. 96-04 de ese entonces establecía en su artículo 6, Párrafo único Mando (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremo. Al presidente de la Republica (sic) en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la Institución (sic) y por ende podía autorizar las pensiones o retiros correspondientes.

...

CONSIDERANDO QUINTO: Según carta de fecha 25/08/2005 el Tte. coronel EMILIO VARGAS PIMENTEL P.N., le solicita a la Plana Mayor que sea revisada su situación por retiro por pensión y la misma es remitida mediante Oficio No. 08612 de fecha 27/03/2006 por el jefe de la Policía Nacional de ese entone (sic) Licdo. Bernardo Santana Páez Mayor General P.N., para que este en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional decida si procede o no el reintegro del solicitante, es decir que es prerrogativa absoluta del Poder Ejecutivo.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020). El expediente quedó en estado de fallo.

6. Documentos relevantes

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad se depositaron ante este tribunal, entre otros documentos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel contra la Orden núm. 018-2005.
2. Orden núm. 018-2005, emitida por la Oficina del jefe de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil cinco (2005).
3. Opinión del procurador general de la República, del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Opinión de la Policía Nacional, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como «la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes». (véase la Sentencia TC/0131/14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En ese sentido, respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este tribunal dispuso lo siguiente mediante Sentencia TC/0345/19:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.5. Por estas razones, el señor Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, en su calidad de ciudadano dominicano, goza de legitimación para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. De la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. El accionante, Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, impugna por inconstitucionalidad la Orden núm. 018-2005, emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, bajo el alegato de que vulnera los artículos 38, 40.15, 43, 62 y 69 de la Constitución.

9.2. La Constitución establece en su artículo 185:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

9.3. El artículo 36 de la Ley núm. 137-11, en relación con la acción directa de inconstitucionalidad, establece los actos sobre los cuales es posible interponer la referida acción:

Objeto del control concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9.4. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos reglamentos, resoluciones y ordenanzas).

9.5. En un caso reciente y similar en lo que se refiere a la naturaleza del acto atacado, pues se trató de una orden que tenía por efecto la desvinculación de las filas del Ejército en lugar de la puesta en retiro con pensión por antigüedad en la Policía Nacional, que es el caso actual, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad presentada es una orden especial emitida por el Ejército de la República, mediante la cual se produce la cancelación del nombramiento del excoronel Santos Augusto Núñez Francisco. Dicha orden especial se encuentra esencialmente impugnada en inconstitucionalidad por la presunta violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada por el artículo 69 de la Constitución. La ponderación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este argumento revela que el acto cuya inconstitucionalidad se procura no posee un carácter normativo de alcance general, sino que constituye un acto de efectos particulares y concretos: la desvinculación del accionante de las filas del Ejército de la República. [Sentencia TC/0191/20].

9.6. Efectivamente, en la Sentencia TC/0191/20 este tribunal sostuvo que:

A partir de la Sentencia TC/0051/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció el criterio de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la Ley núm. 137-11. Este criterio radica en que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, lo cual excluye de dicho proceso a los actos que poseen, como en la especie, el carácter de una mera tramitación atinente a un acto de efectos particulares relativo a un mero trámite administrativo.

11.4. El precedente aludido ha sido reiterado en múltiples ocasiones por este colegiado¹, pronunciando la inadmisibilidad de acciones directas de inconstitucionalidad contra ordenes generales similares a las del presente caso. Además, en relación con el control de constitucionalidad concentrado de los actos de carácter particular, el Tribunal Constitucional ha reiterado de manera constante la indicada orientación.² En consonancia con sus precedentes, este colegido estima que los asuntos concernientes a la vulneración de situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo resultan

¹ Al respecto, véanse, entre otros fallos: TC/0101/12; TC/0141/13; TC/0144/13; TC/253/13 y TC/0236/14.

² En este sentido, consúltense: TC/0051/12; TC/0052/12; TC/0053/12; TC/0055/12; TC/0089/12; TC/0102/12; TC/0103/12; TC/0104/12; TC/0056/13; TC/0060/13; TC/0065/13; TC/0066/13 y TC/0117/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, o deben ser resueltas por vía del amparo cuando se trata de violaciones manifiestas al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva.

9.7. En definitiva, conforme ha sido establecido por este tribunal Constitucional, la acción directa de inconstitucionalidad ha sido reservada para los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución, por lo que la impugnación de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el referido artículo o la Ley núm. 137-11, debe ser declarado inadmisibile.

9.8. No obstante lo anterior, este tribunal constitucional debe referirse al argumento presentado por el accionante, Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, respecto a que el presente caso, a pesar de contar con la particularidad de ser un acto que no se encuentra desglosado en aquellos contenidos en el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, debe ser declarado admisible, pues se circunscribe a la excepción creada por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0127/13, en la cual se dispuso lo siguiente:

En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Sin embargo, en el presente caso dicho criterio no ha sido comprobado puesto que no han sido probadas las condiciones necesarias establecidas en el referido criterio jurisprudencial. No es suficiente con probar que el acto impugnado supuestamente vulnera derechos fundamentales o que es contrario a disposiciones de la Constitución, sino que se deben probar las condiciones exigidas por dicho precedente, específicamente que exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución.

9.10. En ese sentido, en aplicación de los artículos 185.1 y 36 de la Ley núm. 137-11, este colegiado estima inadmisibles la impugnación sometida por el accionante contra la Orden núm. 018-2005, emitida por la Oficina del jefe de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil cinco (2005).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Emilio Cristóbal Vargas Pimentel en contra de la Orden núm. 018-2005, emitida por la Oficina del jefe de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Emilio Cristóbal Vargas Pimentel, a la Policía Nacional, así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria